RESOLUCIÓN EXENTA N°:

MAT.: RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA.

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Carta S/N de fecha 26 de octubre de 2026, ingresada por el señor Luciano Bahamonde Bahamonde, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta 68 a la Costa S.A., ante la Dirección Regional Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual solicita reserva del anexo que acompaña, denominado "Anexo 3.23 Línea de base PDR", en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Ruta 68: Santiago – Peaje Lo Prado", que será próximamente sometido a evaluación ambiental.

2. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 81 de fecha 11 de marzo de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; La Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Exenta RA N°119046/307/2026, de fecha 24 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la carta individualizada en el Vistos N° 1 de la presente Resolución, el señor Luciano Bahamonde Bahamonde, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta 68 a la Costa S.A., en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Ruta 68: Santiago – Peaje Lo Prado", solicita la reserva de información del *"(...) anexo que se adjunta a la presente, el cual incorpora las fichas con información recogida en terreno respecto de grupos humanos que forman parte del Plan de Reasentamiento (PdR) (...)"*, correspondiente al "Anexo 3.23 Línea de base PDR".

2. Que, funda su solicitud señalando que *"(...) se trata de información sensible y de carácter personal o comercial de personas pertenecientes a los grupos humanos que se ven afectados por el proceso de expropiación del Proyecto referido, tales como números de cédulas de identidad, patrimonio, aspectos de salud, entre otros (...)"*, los cuales requieren ser sustraídos de la publicidad del expediente de evaluación ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

3. Que, al respecto cabe agregar que, según el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, (en adelante "RSEIA") el expediente de evaluación ambiental es público a excepción de *"(...) los documentos o piezas que contengan los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario substraer del conocimiento público (...)*."

Documento Digital N°: 202613101558 - Fecha: 28/10/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/D1199901-FC71-493B-BAA3-0265A2558005

4. Que, a mayor abundamiento, los incisos segundo y tercero del artículo recién citado establecen que: "*La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, mediante resolución fundada dentro del plazo de cinco días.*
Los antecedentes respecto de los cuales se solicite la reserva deberán acompañarse en documento anexo al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental o a la Adenda en su caso, y se archivarán en la forma indicada en el artículo precedente."

5. Que, para finalizar, el artículo citado nos presenta una excepción a la reserva de información que dice: "*En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y, en el caso de las Declaraciones, aquella información que se relaciona con las cargas ambientales."*

6. Que, el objetivo del artículo 22 es naturalmente la protección de los documentos contenidos tanto en una Declaración de Impacto Ambiental como en un Estudio de Impacto Ambiental. Ahora bien, para cautelar aquellos datos es necesario que el Titular proceda mediante una solicitud fundada. En este orden de ideas, el tantas veces citado artículo 22, tiene por objeto cautelar los antecedentes que "*a petición del interesado, se estimare necesario substraer del conocimiento público*", siempre y cuando no sea información ***"relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley".***

7. Que, en la solicitud de fecha 26 de octubre de 2026, don Luciano Bahamonde Bahamonde, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta 68 a la Costa S.A. señala que la información indicada en el Considerando N° 1 de la presente Resolución,*"(...) se trata de información sensible y de carácter personal o comercial de personas pertenecientes a los grupos humanos que se ven afectados por el proceso de expropiación (...)*", citando como fundamento el artículo indicado en los párrafos anteriores, así como también lo dispuesto en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

8. Que, si bien el artículo 22 del RSEIA no refiere de manera directa a los datos personales como objeto de la reserva de información, no deja de ser efectivo que la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, que regula dicha materia, le es aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, señalados en ella. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en al artículo 1° de la misma: "*El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política*."

9. En este mismo sentido, en su artículo 20 agrega: *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular."*

10. Que de acuerdo a lo definido en la Ley 19.628 en su artículo 2°: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por:* (…) *f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."*

11. Que, asimismo, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha determinado, mediante Decisión Nº C6388-20, que existen datos personales que pueden ser sensibles de contexto, tales como el *"RUT, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular (...), entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g), 4° y 10 de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, por cuanto su revelación afectaría los derechos de sus titulares".*

12. Que, al respecto, el documento individualizado como "Anexo 3.23 Línea de base PDR", conforme a lo señalado por el solicitante, contiene las fichas con información recogida en terreno respecto de grupos humanos que forman parte del Plan de Reasentamiento (PdR), en las cuales se indican los números de cédulas de identidad, patrimonio, aspectos de salud, entre otros, respecto de los grupos humanos que se ven afectados por el proceso de expropiación del Proyecto, y que por tanto, forman

parte del Plan de Reasentamiento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento Ruta 68: Santiago – Peaje Lo Prado”.

13. Que, por tanto, corresponde únicamente omitir o sustraer del público toda información personal y/o sensible que se encuentre amparada en la referida Ley N° 19.628 respecto de las personas pertenecientes al grupo humano referido en el párrafo anterior, contenidos en el “Anexo 3.23 Línea de base PDR” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento Ruta 68: Santiago – Peaje Lo Prado”.

14. Que, a mayor abundamiento, es preciso tener presente que el mantener la reserva sobre los datos solicitados, no incide en el examen de los antecedentes presentados en dicho Anexo, debiendo constar los resultados y el análisis de la información obtenida descrita en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

15. Que, en virtud de lo antes señalado;

RESUELVO:

1. **Conceder** la solicitud de reserva de información realizada por el señor Luciano Bahamonde Bahamonde, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta 68 a la Costa S.A., en lo referente al documento “Anexo 3.23 Línea de base PDR”, y respecto únicamente de los datos de carácter personal y sensible conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, de acuerdo con lo indicado en la presente Resolución; como asimismo de todo el contenido distinto del emitido por el propio Titular del proyecto.

2. **Hacer presente** que, respecto del documento individualizado como “Anexo 3.23 Línea de base PDR”, deberá el propio Titular del proyecto proceder a la omisión o sustracción de toda información personal y/o sensible que se encuentre amparada en la referida Ley N° 19.628, previo a su carga en el expediente electrónico.

3. **Ordenar** la custodia de la copia en original, la que se mantendrá en reserva y bajo la responsabilidad del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana.

4. **Dejar constancia** que los antecedentes que han sido sustraídos de publicidad del expediente electrónico se han realizado por las causales de datos personales y/o sensibles, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

5. que contra la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.

JORGE GREZ MORALES
DIRECTOR REGIONAL (s)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Firmado Digitalmente por JORGE IGNACIO GREZ MORALES
Fecha: 28-10-2026 13:05:41:502 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC

FLE/

Distribución:

- Don Luciano Bahamonde Bahamonde, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta 68 a la Costa S.A., al correo electrónico lbahamonde@gac.cl
- Archivo, SEA RM.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana